

La Competencia Desleal del Estado

La errada interpretación de la “Agenda de Conectividad”, institución enfocada en la promoción del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) como instrumento de desarrollo social, mediante una selección de iniciativas estratégicas de alto impacto, pusieron a la empresa privada dedicada a la “Información Jurídica Sistematizada” en serios aprietos económicos, obligándolas a abandonar su propósito o a cambiar su objeto social para tratar de sobrevivir al impacto de tan errada interpretación.

Efectivamente, algunas entidades públicas guiadas seguramente por un plausible espíritu social, descuida la “debida equidad” en las *cargas públicas* y gravando injustamente a la empresa privada, decide sistematizar la “Información Jurídica” y entregarla así al público en general, inexplicablemente en **forma gratuita**ⁱ, produciendo el consecuente desequilibrio económico en la empresa privada.

Esto tiene como consecuencia que, siendo el Diario Oficial el garante de la seguridad jurídica del país por la confiabilidad de sus publicaciones, económicamente sea inviable, pues muchos de sus suscriptores, como era lo natural, prefirieron informarse **gratuitamente**ⁱⁱ por Internet, que pagar la suscripción del Diario Oficial o de cualquiera de las otras empresas productoras.

Sucedió lo mismo en la empresa privada pero con mayor severidad, pues éstas no tienen el mismo potencial económico con el que cuenta

el Diario Oficial que hoy en día seguramente se recupera, con la adición y diversificación de servicios inherentes a la Imprenta Nacional y no propiamente al Diario Oficial.

Como éste ha sido un fenómeno económico “*sui generis*” que minimizó y acabo a medio camino con un exitoso emprendimientoⁱⁱⁱ, he decidido poner en conocimiento de la opinión general, la lucha jurídica librada por Editextos J. U. Ltda, con su su producto “*Biblioteca Jurídica Digital*”; que hoy se encuentra económicamente herida de muerte por esa desigualdad^{iv}, ante una lucha por ahora infructuosa en contra de la violación de las más elementales reglas de ética comercial y contrarias a la Constitución Nacional que no solamente prohíbe los monopolios no rentístico^v, sino los servicios públicos gratuitos^{vi} sino se indemniza previamente a los particulares afectados, produciéndose así, en caso contrario, la causal de reparación directa consagrada en el Art. 90 C.N.^{vii}

No obstante, hemos emprendido una acción de “daño especial” ante la jurisdicción administrativa, con fundamento a lo previsto en el Art. 91 de la Constitución Nacional, pues si bien es cierto la actividad del estado puede ser legítima, lo mismo hay que considerar con la actividad que desarrollan los particulares.

Esta lucha por demás titánica, por ser un campanazo de alerta para los “emprendimientos exitosos^{viii}” los cuales podrían ser despropiados de hecho por el Estado, y que pueden conocerse a través del siguiente:

INDICE

PROCESO DE RECLAMACION
REPARACION DIRECTA
DAÑO ESPECIAL

Sentencia de Daño Especial

Unificación de Jurisprudencia

DEMANDA DAÑO ESPECIAL	Por Actividad del Estado
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	Declara no probadas excepciones. Niega Pretensiones
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	Confirma
RECURSO SE UNIFICACION	Sentencia de Unificación – Imputación del daño
SENTENCIA	Al Despacho...
TUTELAS	
Medias Preventivas - Tutela	
TUTELA cta SENTENCIA	
SENTENCIA DE TUTELA 1	Niega
SENTENCIA DE TUTELA 2	Confirma
REVISION TUTELA	No Revisa
TRAMITE PREFERENCIAL	Solicitud

Juzgue Ud...

ⁱ LOS MONOPOLIOS NO RENTISTICOS SON PROHIBIDOS POR LA C.N.

ⁱⁱ No se puede prestar un Servicio Público, si no se indemniza previamente a quien onerosamente lo esté prestando. C. N.

ⁱⁱⁱ Biblioteca Jurídica Digital – Autos JOSE M. FORERO B-

^{iv} <https://www.lafm.com.co/colombia/la-imprenta-nacional-estuvo-punto-de-desaparecer>

^v CN ARTICULO 336. “Ningún monopolio podrá establecerse **sino como arbitrio rentístico...**”

^{vi} CN ARTICULO 365. “... Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, **deberá indemnizar previa y plenamente a las personas** que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

^{vii} ARTICULO 90. “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

^{viii} <https://www.colciencias.gov.co/sites/default/files/upload/reglamentacion/ley-1014-2006.pdf>